



Resolución No. CSJBOR23-959
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00567

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Impugnación de paternidad y filiación de padre fallecido

Radicado: 13001311000520220061300

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2023, se comunicó acción de tutela presentada por la señora Yuranis Paola Ruiz Feria contra el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en la que se vinculaba al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; en ella, según indica la accionante, el 12 de diciembre de 2022 fue repartida al despacho judicial la demanda de la referencia, sin que a la fecha se haya proferido providencia que la admita, inadmita o rechace.

Al evidenciarse una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de esa agencia judicial, esta Corporación ordenó el reparto de oficio para dar trámite a la vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-695 del 25 de julio de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que mediante providencia del 19 de julio de 2023 se resolvió inadmitir la demanda, y se otorgaron cinco días a la parte actora para subsanar, auto que fue publicado en estado del 25 de julio de la presente anualidad.

Alega el servidor judicial, que en el proceso de marras las actuaciones se han adelantado de conformidad a lo previsto en la ley; de igual manera, indica que el despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y que mucho menos se está ante un escenario de mora judicial, por lo que solicita que se archive el

presente trámite administrativo por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para dar trámite de oficio a la presente vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, al evidenciarse una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de esa agencia judicial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2023, se comunicó acción de tutela presentada por la señora Yuranis Paola Ruiz Feria contra el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en la que, según indica la accionante, el 12 de diciembre de 2022 fue repartido a esa agencia judicial la demanda de la referencia, sin que a la fecha se haya proferido providencia que la admita, inadmita o rechace.

Al evidenciarse una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de esa agencia judicial, esta Corporación ordenó el reparto de oficio para dar trámite a la vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa.

Frente a lo requerido por esta Corporación, alega el secretario de la agencia judicial encartada, que mediante providencia del 19 de julio de 2023 se resolvió inadmitir la demanda y se otorgaron cinco días a la parte actora para subsanar, auto que fue publicado en estado del 25 de julio.

Alega el servidor, que en el proceso judicial las actuaciones se han adelantado de conformidad a lo previsto en la ley que el despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que mucho menos se está ante un escenario de mora judicial, por lo que, solicita que archive el presente trámite administrativo por hecho superado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	12/12/2022
2	Memorial de impulso	24/05/2023
3	Ingreso al despacho	19/07/2023
4	Auto que inadmite la demanda	19/07/2023
5	Publicación en estado	25/07/2023
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	25/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido el secretario de esa agencia judicial, el 19 de julio de 2023 se profirió auto que resolvió inadmitir la demanda, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, diligencia que se llevó a cabo el 25 de julio de la presente anualidad.

De igual manera, se observa que el 25 de julio de 2023 se publicó en estado la providencia adiada el 19 de julio del mismo, esto, el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a la actuación del doctor Rodolfo Gurrero Ventura, juez, se observa que el 19 de julio de 2023 el expediente ingresó al despacho, y el mismo día profirió auto que resolvió inadmitir la demanda, habiéndose proferido la providencia dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que será del caso archivar el trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que entre el reparto de la demanda, el 12 de diciembre de 2022, y el ingreso al despacho, el 19 de julio de 2023, transcurrieron 130 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...).”

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

El servidor judicial indica que en el proceso de marras las actuaciones se han adelantado de conformidad a lo previsto en la ley y que no se está ante un escenario de mora, lo que si bien es aceptado para el momento presente, como arriba se señaló, no puede perderse de vista que se evidencia una mora judicial pasada de 130 días hábiles en ingresar al despacho, la cual se convierte en un hecho constitutivo de una posible

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

falta disciplinaria, por lo que, esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011, dispondrá compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que conforme al ámbito de su competencia investigue la actuación desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Finalmente, se exhortará al servidor judicial, para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones judiciales dentro de los términos legalmente estipulados, para el caso en concreto, el contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación de padre fallecido identificado con el radicado No. 13001311000520220061300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

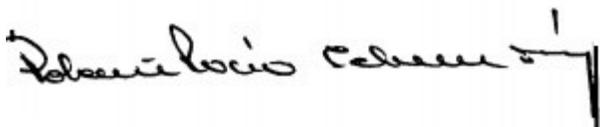
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones judiciales dentro de los términos legalmente estipulados, para el caso en concreto, el contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la señora Yuranis Ruiz Feria, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH